

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-49/2022

ACTOR: TECMOL PROGRESISMO SOCIAL

A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA

PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA

VILLARREAL

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA

MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/12/2022, al estimarse que: a) La responsable correctamente señaló que la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC sí cuentan con facultades previstas en la Ley Electoral Local para emitir contestación a la solicitud de prórroga que presentó la actora; b) El Tribunal Local correctamente concluyó que el CEEPAC sí realizó actos dirigidos a favorecer el registro de las asociaciones civiles por las eventualidades presentadas durante la etapa de registro; c) Los precedentes de la Sala Superior sí son aplicables al caso concreto, pues se valida el plazo para presentar la documentación necesaria para constituirse como partido político; d) Los incisos h) e i) del artículo 24 de los Lineamientos sí superan el test de proporcionalidad, e) Respecto a que el Tribunal Local fue omiso en resolver de conformidad al principio pro persona, se advierte que la actora parte de una premisa inexacta, pues el análisis del caso atiende a una situación concreta que no puede tener efectos generales como lo pretende en su demanda, y; f) Son ineficaces los restantes motivos de agravio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	

4.	ESTUDIO DE FONDO	4
	4.1. Materia de la controversia	
	4.2. Decisión	
	4.3. Justificación de la decisión	_
	RESOLUTIVO	
•		

GLOSARIO

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

San Luis Potosí

Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas y

Convocatoria: agrupaciones políticas estatales, interesadas en constituirse

como partidos políticos locales en el estado de San Luis

Potosí

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales

Lineamientos: ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

SAT: Servicio de Administración Tributaria

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa local

- **1.1.1.** *Lineamientos* y *Convocatoria.* El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el *CEEPAC* aprobó los *Lineamientos* y emitió la *Convocatoria*.
- **1.1.2. Aviso de intención.** El treinta y uno de enero, el representante legal de la organización ciudadana Tecmol Progresismo Social A.C. presentó ante el *CEEPAC* solicitud de intención para constituirse como partido político local.
- **1.1.3. Requerimiento.** El catorce de febrero, mediante oficio CEEPC/SE/229/2022, el *CEEPAC* requirió a la asociación civil que, en el plazo de diez días hábiles, presentara la documentación faltante que debería acompañarse a la solicitud de intención de constituirse como partido político local.
- **1.1.4. Desahogo.** El veintiocho de febrero, el representante legal de la organización Tecmol Progresismo Social A.C. presentó escrito ante el *CEEPAC*, e informó la imposibilidad para dar cumplimiento con lo requerido, y solicitó una prórroga para cumplir con la documentación faltante.



1.1.5. Acuerdo plenario 106/03/2022. El cuatro de marzo, el Pleno del *CEEPAC* aprobó el acuerdo por el que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local.

1.2. Instancia jurisdiccional local

- **1.2.1. Juicio local.** El catorce de marzo, la organización actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa.
- **1.2.2. Resolución impugnada TESLP/JDC/12/2022.** El diecinueve de abril, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo del *CEEPAC*.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril el representante de Tecmol Progresismo Social A.C. promovió el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el procedimiento de registro de la asociación civil actora como partido político local en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso c) y 79, de la citada Ley de Medios, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹.

¹ Visible en los autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Intención para constituirse como partido político local

El treinta y uno de enero, la asociación civil actora presentó ante el *CEEPAC* aviso de intención para constituirse como partido político local.

Derivado de la revisión de la documentación que se acompañó a la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de los *Lineamientos*, la Secretaría Ejecutiva del *CEEPAC*, *mediante oficio CEEPAC/SE/0229/2022*², requirió a la asociación que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara la siguiente documentación faltante:

- Correo electrónico y número telefónico en donde se le pueda localizar, los cuales servirán para avisos y notificaciones legales.
- Los documentos básicos consistentes en la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que deberán someterse a consideración de sus afiliados en las asambleas que para tal efecto deban celebrarse.
- Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la clabe interbancaria y nombre de la institución.
- Copia del registro ante el SAT.
- La manifestación de que a partir de la procedencia del aviso de intención informará al Consejo, dentro de los diez primeros días de cada mes, el origen, uso y destino de sus recursos utilizados.

En desahogo a lo anterior, el veintiocho de febrero, la asociación civil presentó ante el *CEEPAC* parte de la información requerida, y respecto al registro ante el *SAT* y la cuenta bancaria solicitó una prórroga, toda vez que la cita para el trámite del Registro Federal de Contribuyentes tendría verificativo el siete de marzo.

Por acuerdo de cuatro de marzo, el Pleno del *CEEPAC* tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de la asociación civil para constituirse como partido político local.

² Consúltese la foja 84 del cuaderno accesorio único.



La autoridad administrativa determinó que la asociación no cumplió los requisitos establecidos en el artículo 24 de los *Lineamientos*, toda vez que **no presentó el registro ante el SAT ni los datos de la cuenta bancaria** aperturada para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, el citado Consejo concluyó que, aun cuando la asociación solicitó prórroga para presentar el registro ante el *SAT*, la misma no era procedente pues de concederse se vulneraria el principio de equidad, en consecuencia, el *CEEPAC* determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local.

Inconforme con la determinación del *CEEPAC*, la organización actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

Resolución impugnada

El diecinueve de abril, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo del *CEEPAC* por el que tuvo por no presentado el aviso de intención de la asociación civil actora para constituirse como partido político local.

Determinó que, contrario lo argumentado por la asociación, **la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC sí cuentan con facultades** previstas en la *Ley Electoral*³ para emitir contestación a las solicitudes que le fueron planteadas a dicha autoridad administrativa. Por lo tanto, el oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022 se realizó con apego a las facultades con que están envestidas las funcionarias.

Además, la responsable estimó que a ningún fin practico llevaría revocar el oficio de la Presidencia (mediante el cual respondió la solicitud de una prórroga para remitir la documentación faltante), para que el **Pleno del CEEPAC** diera respuesta a lo solicitado por la asociación actora, **porque dicho órgano también se pronunció respecto a la solicitud de la prórroga y concluyó que no era procedente**⁴.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que no le asistió la razón a la actora al señalar que el *CEEPAC* fue omiso en implementar medidas sobre las eventualidades acontecidas durante el proceso de solicitud de intención de

³ De conformidad a los artículos 58, fracción XIX y 74, fracción I, incisos e) y g).

⁴ En el acuerdo primigeniamente impugnado 106/03/2022.

formar un partido local, porque dicha autoridad llevó a cabo acciones⁵ dirigidas a favorecer el registro de las asociaciones civiles.

Ahora, respecto a la legalidad del acuerdo 106/03/2022 impugnado, la responsable concluyó que el mismo fue dictado de conformidad a lo establecido en las bases segunda y tercera de la *Convocatoria*, en las cuales se determinó la temporalidad para presentar la solicitud de intención y la documentación necesaria.

En ese entendido, de la revisión de la documentación presentada por la asociación actora el treinta y uno de enero, se advirtió que incurrió en diversas omisiones, por lo que, el catorce de febrero el *CEEPAC* le requirió para que, en el plazo de diez días, presentara la totalidad de la documentación necesaria para la constitución de un partido político local, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

El *Tribunal Local* concluyó que lo anterior fue correcto, toda vez que, al otorgar el plazo improrrogable de diez días para presentar la documentación faltante⁶, se dio un trato igualitario a todas las organizaciones interesadas en constituirse en un partido político local.

En relación con lo anterior, la responsable estimó que es infundado el argumento de la asociación, en el que señala que la negativa de la segunda prorroga vulneró el principio de legalidad, toda vez que la actora contó con un periodo cierto para presentar la manifestación de intención y la documentación necesaria, aunado a que se le dio un plazo improrrogable de diez días (en términos del artículo 27 de los *Lineamientos*). Aunado a que no existe norma alguna que facultara al *CEEPAC* para ampliar por segunda ocasión el plazo para cumplir con los requisitos legales.

Si la autoridad administrativa hubiera concedido una segunda prorroga se generaría un trato preferencial, y se vulneraría el principio de equidad en detrimento de las diversas organizaciones que participaron en tiempo y forma.

En relación con el plazo para la presentación de la documentación, la asociación actora argumentó ante el *Tribunal Local* que el tiempo estimado es insuficiente, ante la emergencia sanitaria. En respuesta, la responsable determinó que el argumento era infundado, toda vez que es criterio de la Sala

⁵ Toda vez que el *CEEPAC* emprendió acciones solicitando la colaboración del *SAT* para que coadyuvara a que las asociaciones que participaban en el proceso de registro de partido político local, cumplieran en tiempo y forma con el registro ante dicha autoridad.

⁶ De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de los *Lineamientos*.



Superior de este Tribunal que el plazo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, por ser idóneo y proporcional.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* señaló que existieron condiciones para que las organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos participaran en condiciones de igualdad, teniendo la oportunidad de iniciar los trámites necesarios desde el mes de noviembre de la citada anualidad, al emitirse la *Convocatoria*, ya que tres de las ocho que presentaron escrito de intención cumplieron con los requisitos exigidos.

Además, la responsable estimó que es improcedente la solicitud de inaplicación de los incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos*, porque la asociación actora no los controvirtió en tiempo y forma (ya que fueron aprobados el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno), por lo que se encuentran firmes.

Por último, la responsable puntualizó que el *CEEPAC* sí tiene facultades para emitir los *Lineamientos*, pues tal actuar tiene fundamento en el artículo 44, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, la promovente hace valer lo siguiente:

- El Tribunal Local incorrectamente concluyó que la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC no cometieron invasión de competencias ni violación al principio de legalidad.
- El Tribunal Local debió advertir que la respuesta (a la prórroga solicitada) del Pleno del CEEPAC fue incorrecta, pues debió hacerla en un acuerdo independiente y de manera previa al acuerdo impugnado 106/03/2022.
- La responsable fue omisa en aplicar la norma que más beneficie a las personas.
- La responsable analizó incorrectamente uno de los agravios esgrimidos por la actora, pues lo que se combatió fue que el Pleno del CEEPAC (no su Presidencia) fue omiso en atender las eventualidades, de la situación actual, al emitir la convocatoria a registro de nuevos partidos políticos.
- El *Tribunal Local* no estudio de manera integral y completa todos y cada uno de los agravios, cuestiones y pretensiones hechas valer, por el contrario, el análisis que realizó fue de manera concreta y sesgada.

- La responsable aplicó indebidamente los precedentes SUP-REC-806/2016 y acumulado, SUP-REC-398/2019 y acumulado, y SUP-REC-410/2019, pues los mismos no corresponden ni son análogos al caso en concreto.
- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* generalizara que el procedimiento de constitución de registro de nuevos partidos políticos fue el mismo para las ocho asociaciones que presentaron aviso de intención, ya que dejó de advertir que aquellas que cumplieron los requisitos se constituyeron en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, años en los que no existía pandemia.
- El Tribunal Local no advirtió que la inconstitucionalidad de los incisos h) e i) del artículo 24 de los Lineamientos se hizo valer en el momento oportuno, porque el CEEPAC, al tener por no presentada la intención de constitución de un partido político local, aplicó tales lineamientos en perjuicio de la asociación actora, y no en el momento de su expedición.
- La responsable evadió realizar un test de proporcionalidad de las normas consideradas inconstitucionales.

Cuestión a resolver

8

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

- 1. Si la responsable de manera correcta determinó que la respuesta a la prórroga y el acuerdo primigeniamente impugnado 106/03/2022 son conforme a derecho.
- 2. Si el *Tribunal Local* omitió actuar de conformidad al principio pro persona.
- Si el *Tribunal Local* estudió correctamente los agravios relacionados con la omisión del *CEEPAC* de atender las eventualidades de la situación actual por la emergencia sanitaria.
- **4.** Si la responsable fue exhaustiva al realizar un análisis integral y completo de los agravios vertidos por la asociación actora.
- **5.** Si los precedentes señalados por el *Tribunal Local* son aplicables al caso concreto, y si fue correcto que argumentara que otras tres asociaciones sí lograron constituirse como partidos políticos locales.
- **6.** Si fue correcto que la responsable no realizara un análisis de la constitucionalidad de los incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos*.



4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al advertirse que:

- 1. **No le asiste la razón** a la actora, pues contrario a lo argumentado:
 - a. La responsable correctamente señaló que las funcionaras electorales (Presidenta y Secretaria Ejecutiva del CEEPAC) sí cuentan con facultades previstas en la Ley Electoral Local para emitir contestación a la solicitud de prórroga que presentó la actora.
 - b. El *Tribunal Local* correctamente concluyó que el *CEEPAC* sí realizó actos dirigidos a favorecer el registro de las asociaciones civiles por las eventualidades presentadas durante la etapa de registro.
 - c. Los precedentes de la Sala Superior sí son aplicables al caso concreto, pues se valida el plazo para presentar la documentación necesaria para constituirse como partido político.
 - d. Los incisos **h) e i) del artículo 24** de los *Lineamientos* sí superan el test de proporcionalidad.
 - e. Respecto a que el *Tribunal Local* fue omiso en resolver de conformidad al principio pro persona, se advierte que la actora parte de una premisa inexacta, pues el análisis del caso atiende a una situación concreta que no puede tener efectos generales como lo pretende en su demanda.
- 2. Son **ineficaces** los siguientes motivos de agravio:
 - a. Que el Pleno del CEEPAC debió resolver la solicitud de prórroga en un acuerdo independiente al 106/03/2022.
 - b. Que el Pleno del CEEPAC fue omiso en atender las eventualidades del caso en concreto, porque quien emitió la solicitud de apoyo al SAT fue la Presidenta del CEEPAC y no el Pleno.
 - c. Los argumentos relativos a que el tribunal responsable no realizó un estudio integral y completo de los agravios y cuestiones hechos valer por la actora en la instancia local.
 - d. Los agravios que señalan que el *CEEPAC* no actuó de conformidad a la base Décimo Octava de la *Convocatoria*, pues no atendió las eventualidades de la situación actual.

- e. Los agravios relacionados con el argumento del *Tribunal Local*,
 en el que señaló que otras asociaciones sí cumplieron con los requisitos en el plazo legal establecido para ello.
- f. Los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de los incisos
 h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos*, porque se advierte que
 el *Tribunal Local* sí realizó un estudio al respecto.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto el actuar del *Tribunal Local* al determinar que la respuesta a la solicitud de la prórroga y el acuerdo 106/03/2022 son conforme a derecho

En el escrito de demanda, la organización actora señala que la responsable de manera incorrecta concluyó que, la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del *CEEPAC* no invadieron competencias ni violaron el principio de legalidad al emitir una respuesta a la solicitud de prórroga que presentó.

Sin embargo, la promovente argumenta que dichas funcionarias no tenían atribuciones para resolver la petición, pues dicha facultad está reservada para el Pleno del *CEEPAC*, toda vez que de conformidad a la base Décima Octava de la *Convocatoria* y al transitorio segundo de los *Lineamientos*, el Pleno es quien resolverá cualquier incidente no previsto en la *Convocatoria*.

En ese entendido, es evidente que las funcionarias del *CEEPAC* al responder la solicitud de la actora realizaron una invasión de competencia.

No le asiste la razón a la promovente.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la responsable correctamente señaló que las funcionaras electorales sí cuentan con facultades previstas en la *Ley Electoral Local* para emitir contestación a la solicitud que presentó la actora.



Toda vez que los artículos 58, fracción XIX⁷ y 74, fracción I, inciso e) y g)⁸ de la *Ley Electoral Local* dotan a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva del *CEEPAC* de atribuciones para dar respuestas a la correspondencia dirigida al Consejo.

En ese entendido, se coincide en que el dictado de la respuesta a la prórroga solicitada (Oficio CEEPAC/PRE/SE/442/2022) se dio con apego a las facultades que están envestidas las funcionarias en mención. Pues no se advierte que las funcionarias se hayan pronunciado sobre un tema que no era de su competencia o que hayan invadido las atribuciones del Pleno, como lo argumentó la actora.

Ahora, la base Décima Octava de la *Convocatoria* y el transitorio segundo de los *Lineamientos* refieren que *lo no previsto en la convocatoria y en el procedimiento, será resuelto por el por Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos de la legislación y reglamentación aplicable.*

Razón por la cual, la asociación actora pretendía que el oficio de respuesta CEEPAC/PRE/SE/442/2022 fuera revocado para que el Pleno del *CEEPAC* fuera quien se pronunciara respecto a la prórroga solicitada para presentar la documentación faltante (registro ante el *SAT* y la cuenta bancaria), porque a su parecer, las eventualidades de emergencia sanitaria suponen un supuesto no previsto en la *Convocatoria* y los *Lineamientos*.

Sin embargo, se coincide con la responsable al calificar de inoperantes tales argumentos, toda vez que el Pleno del *CEEPAC* sí se pronunció al respecto y determinó que no era procedente otorgar a la asociación Tecmol Progresismo Social A.C. la prórroga solicitada en el escrito del veintiocho de febrero.

En ese entendido, se estima que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que a ningún fin práctico llevaría el revocar el oficio emitido por la Presidenta del *CEEPAC* (CEEPAC/PRE/SE/442/2022) para que el Pleno se pronunciara,

⁷ **ARTÍCULO 58**. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión.

⁸ **ARTÍCULO 74.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I.- Como Secretario del Pleno del Consejo:

e) Auxiliar al Presidente y, al propio Pleno del Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.

g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.

porque cómo se señaló, dicho órgano de decisión también resolvió la solicitud de manera negativa.

En el acuerdo 106/03/2022⁹ el Pleno el *CEEPAC* concluyó que no era procedente otorgar a la asociación civil la prórroga solicitada en el escrito del veintiocho de febrero, porque, en caso de acordarla favorablemente, el órgano electoral se apartaría de la observancia a los principios de certeza¹⁰ y equidad 11

En relación con lo anterior, la promovente argumenta que el *Tribunal Local* debió advertir que la respuesta (a la prórroga solicitada) del Pleno del *CEEPAC* fue incorrecta, pues debió hacerla en un acuerdo independiente y de manera previa al acuerdo impugnado 106/03/2022.

Se estima que el agravio es **ineficaz** por novedoso.

Esto es así, pues de la lectura de la demanda local presentada por la asociación actora no se aprecia que dichos agravios hayan sido hechos valer ante el tribunal responsable; calificativa que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005¹² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

Lo anterior, toda vez que del escrito de demanda local, se advierte que la promovente únicamente hizo valer que no podía tenerse por contestada la solicitud de prórroga, si el Pleno del *CEEPAC* no celebró una sesión donde se analizara ese tema y se resolviera conforme a derecho.

4.3.2. El *Tribunal Local* correctamente determinó que el *CEEPAC* actuó atendiendo las eventualidades de la situación actual (emergencia sanitaria)

⁹ Visible en las fojas 187 a 198 del cuaderno accesorio único.

Dicho principio pretende asegurar que los actores políticos, en el caso concreto las organizaciones ciudadanas, estén en situación de prever las consecuencias jurídicas de las acciones u omisiones desplegadas, y la decisión que la autoridad electoral deba dictar con respecto a las mismas, por lo que es clara la normatividad en establecer que las organizaciones que no hayan presentado la totalidad de los requisitos en los términos establecidos, su solicitud se tendrá por no presentada.

¹¹ El principio de equidad se vería violentado al otorgar a una organización el beneficio de presentar en un término caduco, parte de los requisitos que otras organizaciones sí presentaron en tiempo y forma, bajo las mismas condiciones y los mismos plazos con los que contó la asociación actora.

¹² De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, registro digital: 176604.

¹³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-80/2021.



La promovente argumenta que el *Tribunal Local* fue omiso en actuar frente a las eventualidades del caso en concreto, pues dejó de advertir ciertas situaciones que debieron ser consideradas para efectos de dictar la resolución impugnada.

Por ejemplo, la responsable actuó conforme a una norma que no previó nunca que no hubiera citas en menos de tres meses en el *SAT*, por lo que, el cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político se ve afectado por la eventualidad actual de la emergencia sanitaria.

No le asiste la razón.

Esto es así pues de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable correctamente señaló que ante las eventualidades que se presentaron durante la etapa de registro de las asociaciones interesadas en constituirse como partido político local, el *CEEPAC* sí emitió actos dirigidos a favorecer el registro de las asociaciones civiles ante el *SAT*, por lo que no le asistió la razón a la promovente respecto a que dicho órgano fue omiso en atender las eventualidades surgidas.

Pues de los autos que obran en el expediente, se desprende que el *CEEPAC* solicitó la colaboración del *SAT* para que coadyuvara a que las asociaciones que querían registrarse como partido político, cumplieran en tiempo y forma con el registro ante el *SAT*.

Se coincide con el *Tribunal Local* respecto a que el *CEEPAC* sí realizó acciones con el fin de brindar un apoyo y soporte a las organizaciones civiles para obtener el registro ante el *SAT*, con independencia de la respuesta que dicho órgano emitió.

Además, si bien el *CEEPAC* solicitó al *SAT* que se le dieran facilidades a las organizaciones para obtener una cita en un tiempo breve, ello no tiene el alcance de relevar a la asociación actora de su deber de cumplir con los requisitos exigidos por la norma para la constitución de nuevos partidos políticos en el Estado de San Luis Potosí.

Cierto es que la línea de interpretación perfilada por esta Sala Regional es consistente en el sentido de que los trámites deben realizarse previamente a 14

la presentación del aviso de intención¹⁴ o, en su caso, demostrar que están en curso, por lo que no es jurídicamente procedente tener por colmado su cumplimiento cuando se inician de manera posterior¹⁵.

En efecto, como lo razonó el *Tribunal local*, desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo noticia de los requisitos y de los plazos establecidos por el *CEEPAC* para la presentación de aviso de intención de las organizaciones ciudadanas que pretendieran registrarse como partidos políticos.

Además, la actora refiere que el Pleno del *CEEPAC* fue omiso en atender las eventualidades al emitir la convocatoria para el registro de los nuevos partidos políticos, porque quien emitió la solicitud de apoyo al *SAT* fue la Presidenta del *CEEPAC*, no el Pleno.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, ya que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el citado órgano jurisdiccional, sino que combaten el actuar del Consejo electoral.

4.3.3. Son ineficaces los planteamientos relativos a que la responsable no realizó un análisis integral y completo de los agravios vertidos por la asociación actora en la instancia local, y que el *CEEPAC* no actuó de conformidad a la base Décima Octava de la *Convocatoria*

La actora refiere que le causa agravio que el *Tribunal Local* no haya estudiado integral y completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de los agravios, cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, por el contrario fueron analizadas de manera concreta y sesgadas a justificar el actuar del *CEEPAC*.

Además, señala que la responsable fue omisa en hacer referencia a si conforme a la serie de antecedentes, el *CEEPAC* debió recurrir a la base Décima Octava de la *Convocatoria*, relativa a resolver situaciones no previstas. Pues si hubiera actuado de conformidad a la normativa, habría hecho uso de su facultad y daría oportunidad igual a las asociaciones de nueva creación que

¹⁴ En los autos del expediente se encuentran dos constancias de citas ante el *SAT* para realizar el servicio de Inscripción de Personas Morales, una para el 14 de febrero de 2022 y la otra para el 7 de marzo de 2022.

¹⁵ Como es el caso del contrato de apertura de cuenta bancaria, respecto de los cuales se decidió en los juicios ciudadanos SM-JDC-699/2018, SM-JRC-216/2018, SM-JDC-218/2019 y, recientemente, en los diversos SM-JDC-37/2022 y SM-JDC-40/2022.



tuvieran imposibilidad de cumplir con los requisitos relativos al registro ante el *SAT* y la cuenta bancaria.

Aunado a lo anterior, la solicitud realizada al *CEEPAC* no se trató de una segunda prórroga como incorrectamente concluyó la responsable.

En primer término, se estima que son **ineficaces**, por genéricos, los argumentos que señalan que el *Tribunal Local* no estudió integral y completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de los agravios, cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, pues la actora no señala qué argumentos no fueron analizados por la responsable o cuáles considera que fueron estudiados de manera incompleta.

Ahora, respecto a los señalamientos relativos a que el *CEEPAC* fue omiso en actuar de conformidad a la base Décima Octava de la *Convocatoria*, relativa a resolver situaciones no previstas en dicho ordenamiento, se estima que tales planteamientos son **ineficaces**, ya que no controvierten frontalmente las razones brindadas por el citado órgano jurisdiccional.

Lo cual era necesario, ya que son las razones que sustentan la resolución de dicho órgano jurisdiccional las que la asociación debía cuestionar en esta instancia sin que ello ocurriera, pues como se indicó, se limita a reiterar que en el examen de los requisitos que debió acompañar al aviso de intención debieron analizarse las circunstancias derivadas de la pandemia actual, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento, como se evidencia a continuación.

En efecto, en la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo del *CEEPAC*, al estimar correcto que se tuviera por no presentado el aviso de intención de la asociación civil para constituirse como partido político estatal, dado que no subsanó en tiempo y forma las observaciones que la autoridad administrativa formuló, por lo que dejó de cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 24 de los *Lineamientos*.

En la decisión se calificó como infundado el planteamiento relativo a que la falta de inscripción de la asociación ante el *SAT* obedeciera a causas de fuerza mayor, con motivo de los protocolos implementados por la contingencia sanitaria.

Indicó la autoridad que la actuación de la asociación debió llevarse a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por el *CEEPAC*, en los que se establecía el mes de enero del año posterior a la elección de Gubernatura para presentar el aviso atinente, concretamente, el treinta y uno de ese mes como fecha límite.

Precisó que las organizaciones ciudadanas tuvieron la oportunidad de iniciar los trámites necesarios para reunir los requisitos exigidos desde la emisión de la *Convocatoria* y los *Lineamientos*, por lo que existió tiempo suficiente para presentar el aviso de intención con la documentación necesaria para que fuese procedente.

Descartándose que la asociación actora estuviese imposibilitada para cumplir con los requisitos atinentes, ya que ello derivó de su propio actuar, al haber sido omisa en solicitar en tiempo la cita ante el *SAT* para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues aun cuando éste tuviese lugar ante un panorama de emergencia sanitaria, era necesario que, de manera inexcusable, lo tramitara mediante los modelos de *cita previa* o *fila virtual* establecidos por la autoridad tributaria desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a los plazos previstos en la *Convocatoria*, sin que ello ocurriera.

16

En relación con lo anterior, en los autos del expediente se encuentra una constancia en la que se advierte que la asociación Tecmol Progresismo Social A.C. obtuvo una cita ante el *SAT* para realizar el servicio de Inscripción de Personas Morales para la fecha **14 de febrero de 2022**¹⁶. Sin embargo, se advierte otra constancia del *SAT* para realizar similar servicio, pero la cita se registró para el 7 de marzo de 2022¹⁷. Sin que la actora exponga por qué motivos no asistió en un primer momento a la cita en cuestión.

Por lo que tampoco podría considerarse que el actuar de la organización actora fue oportuno y debido, ya que la prevención (realizada por el *CEEPAC* el catorce de febrero) únicamente brinda la posibilidad de corregir o aclarar errores susceptibles de ser enmendados, no la oportunidad de iniciar o comenzar, por vez primera, un nuevo trámite.

En palabras llanas, el requerimiento o prevención para subsanar requisitos faltantes que debieron presentarse con el aviso de intención no se traduce en una nueva oportunidad para buscar la manera o las vías para allegarse de

¹⁶ Constancia visible en la foja 99 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Consúltese la foja 111 del cuaderno accesorio único.



ellos, por no haberse tramitado durante el plazo estipulado y de forma previa a la fecha límite o término para dar ese aviso.

Ahora, como razón adicional, el *Tribunal local* señaló que existieron condiciones para que las organizaciones que pretendieran constituirse como partidos políticos participaran en condiciones de igualdad, teniendo la oportunidad de iniciar los trámites necesarios desde el mes de noviembre de la citada anualidad, al emitirse la *Convocatoria*, ya que tres de las ocho que presentaron escrito de intención cumplieron con los requisitos exigidos, por lo que no podría concederse un tiempo mayor o relevar a la asociación promovente de su cumplimiento, dado que ello vulneraría el principio de certeza.

La ineficacia de los planteamientos atiende al hecho de que, como se anticipó, la asociación civil no controvierte frontalmente las razones expuestas en la resolución impugnada, sino que se limita a reiterar que, como lo expuso en la demanda del juicio local, que el *CEEPAC* fue omiso en actuar de conformidad con la base Décima Octava de la *Convocatoria*, relativa a resolver situaciones no previstas en dicho ordenamiento, con relación a la contingencia sanitaria originada por la enfermedad COVID-19¹⁸.

4.3.4. Agravios relacionados con el estudio de la constitucionalidad de los incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos*

La asociación actora argumenta que el *Tribunal Local* aplicó indebidamente como precedentes los juicios SUP-REC-806/2016 y acumulado, SUP-REC-398/2019 y acumulado, y SUP-REC-410/2019, porque el contexto en el que se desarrollaron no corresponde ni son análogos al caso que se expone, aunado a que en los mismos se analizó si el plazo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional.

Además, fue incorrecto que la responsable justificara que el plazo para la constitución de un partido político local es suficiente porque tres de las ocho organizaciones que participaron sí presentaron toda la documentación necesaria, sin advertir, que las asociaciones fueron constituidas hace más de tres años, a diferencia de la actora que se constituyó en el presente año.

Aunado a lo anterior, refiere que el *Tribunal Local* no ha entendido su papel como garante de los derechos humanos de las personas que quieren participar

¹⁸ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-40/2022.

en la política, porque considera que son inconstitucionales los lineamientos al momento de su aplicación y no de su expedición.

Pues al participar en el proceso de constitución de un partido político, fue donde se determinó que la asociación no cumplió con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* y por ende es en ese momento, no antes, cuando causan una afectación y se estima que su contenido es inconstitucional.

En ese entendido, fue incorrecto que la responsable determinara que no procedía el estudio de constitucionalidad de los *Lineamientos* al estimar que la asociación actora no los impugnó de manera oportuna.

Por último, la organización actora refiere que la responsable al emitir la resolución impugnada cambió la fundamentación y llevó su respuesta a un terreno no conveniente para la organización, con lo que se alejó del espíritu constitucional de aplicar la norma que más beneficie a las personas.

En primer término, se estima que **no le asiste la razón** a la asociación actora al argumentar que los precedentes de la Sala Superior no son aplicables, pues se advierte que el *Tribunal Local* hizo referencia a los mismos para señalar que el plazo establecido en la normativa es <u>suficiente</u> y por ende constitucional. Es decir, con independencia de la emergencia sanitaria, en efecto, los precedentes son correctos porque se válida el plazo para presentar la documentación para constituirse como partido político.

Ahora, se consideran **ineficaces** los agravios relativos a que otras asociaciones obtuvieron su Registro Federal de Contribuyentes¹⁹, pues con independencia de la fecha de constitución de éstas, la razón principal en la que se sustentó la decisión que se revisa no se controvierte frontalmente, ya que, ante esta Sala, la actora no realiza planteamiento alguno para evidenciar que, previo al treinta y uno de enero, efectuó los trámites atinentes para obtener su registro ante el *SAT*, sino que lo hace depender, como se demostró, que derivado de la pandemia obtuvo la cita hasta el siete de marzo.

Ahora, respecto a los argumentos relativos a que el *Tribunal Local* debió advertir que los *Lineamientos* causaron un perjuicio a la asociación actora en

¹⁹ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el SM-JDC-40/2022.



el momento de su aplicación y por tal motivo se hizo valer su inconstitucionalidad se estima que los mismos son **ineficaces**, por lo siguiente.

En la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal responsable estimó que era improcedente la inaplicación de los incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos* (por considerar que los requisitos son inconstitucionales, y que el *CEEPAC* se excedió de sus facultades al emitir y regular un procedimiento que le correspondía al Congreso de la Unión), porque no fueron controvertidos en tiempo y forma legal.

No obstante, se advierte que la responsable sí se pronunció al respecto, pues determinó que la Ley General de Partidos Políticos le otorga competencia a los Organismos Públicos Locales Electorales para registrar las solicitudes de las organizaciones ciudadanas, y la emisión de los lineamientos respectivos dan operatividad al derecho de asociación. Por lo cual, el artículo 44, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral Local* otorga facultades normativas y procedimentales al *CEEPAC*.

Al respecto, esta Sala Regional comparte la conclusión del *Tribunal Local* por lo siguiente.

Los incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos* tildados de inconstitucionales, refieren lo siguiente:

Artículo 24. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

...

- h) Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución.
- i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

De su lectura, se puede desprender que establecen requisitos que deberá satisfacer una organización ciudadana para efectos de participar en el proceso de constitución de un nuevo partido político local.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y c), 11, y 13,20 establece los requisitos que deberán cumplir las asociaciones ciudadanas que busquen constituirse como partidos políticos locales.

Por otra parte, la Ley Electoral Local, en su artículo 13321, establece los requisitos que deberá observar una asociación civil para constituirse como un

20

Artículo 11.

- 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.
- 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

- 1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior ²¹ ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:
- I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;

²⁰ Artículo 10.

^{1.} Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

^{2.} Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



partido político, y determina que los requisitos y el procedimiento para tales efectos, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Dichos dispositivos, establecen las bases legales sobre las que el *CEEPAC* podrá desarrollar su facultad reglamentaria.

Debe mantenerse en perspectiva que el ejercicio de la facultad reglamentaria permite que la autoridad facultada para tales efectos, detalle, desarrolle o complemente la legislación para así, estar en condiciones de ejecutar el mandato legal.

En ese entendido, se estima que el *CEEPAC* no violentó el principio de reserva de ley al momento de emitir los *Lineamientos*, pues, no está emitiendo alguna disposición normativa cuyo desarrollo le compete de forma exclusiva al poder legislativo federal o local de conformidad con el régimen establecido en el artículo 73, fracción XXIX-U, en relación con el artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, del decreto de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, ya que, dicha disposición se emitió a efecto de posibilitar la instrumentación del procedimiento para la constitución de los partidos políticos locales.

En segundo término, tampoco se advierte que se viole el principio de subordinación jerárquica, pues, no está regulando o incorporando al marco jurídico algún tema ajeno a la legislación que pretende reglamentar.

Asimismo, los requisitos relativos al registro ante el *SAT* y la apertura de una cuenta bancaria, tampoco incorporan una obligación distinta o ajena a las establecidas expresamente en la ley, sino que sujetan a las asociaciones a que faciliten los medios para que la autoridad correspondiente esté en aptitudes de realizar las funciones de fiscalización, que de conformidad al artículo 164 de la *Ley Electoral Local* la fiscalización se realizará según lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

En los términos expuestos, se considera que las disposiciones normativas cuestionadas, no violentan los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal,

II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

pues, fueron emitidos por una autoridad legalmente facultada para ello, y dentro de los límites establecidos en la propia legislación ya que se limita a indicar los medios para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que las disposiciones normativas cuestionadas no constituyen medidas restrictivas al ejercicio de un derecho, sino que son requisitos que modulan la posibilidad de ejercerlo, cuestión que implica un grado de intervención moderado, sin perjuicio de que le corresponda en primer término al promovente evidenciar que resultan excesivos.

Inclusive, es importante señalar que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-29/2016 y acumulado, ha sostenido que los Organismos Públicos Locales, al emitir preceptos como los aquí controvertidos en acuerdos o lineamientos para la conformación de partidos estatales, no vulneran la directriz de legalidad, pues tal facultad deriva expresamente de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, con el fin concreto que en ella se identifica: regular aquellos aspectos que resulten necesarios para garantizar su correcto funcionamiento en el ámbito local, tal como lo es el de auxiliar en la labor la fiscalización, al solicitar el Registro Federal de Contribuyentes y la apertura de una cuenta bancaria, requisito que tampoco puede ser exentado de cumplir por ser un mecanismo idóneo e indispensable para fiscalizar y revisar las actividades mensuales de asociaciones conforme a lo decidido en los expedientes SM-JDC-218/2019 y SM-JDC-44/2022, lo cual, de no corroborarse, vulneraría los principios rectores previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General, mismos son de orden público y observancia obligatoria de conformidad con lo resuelto por Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-191/2020.

Por último, se debe hacer notar que la promovente realiza manifestaciones en torno a la necesidad de hacer un examen de proporcionalidad sobre las mencionadas disposiciones a efecto de verificar que no se establezcan restricciones indebidas a su derecho político-electoral de asociación.

Al respecto, se estima que los requisitos contenidos en las referidas porciones normativas y la consecuencia de tener por no presentado el aviso de intención en caso de su incumplimiento, **sí superan el test de proporcionalidad**, en concreto, al tratarse de medidas necesarias y proporcionales para alcanzar el fin constitucionalmente válido que, en este caso, lo constituye la rendición de cuentas por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden



constituirse como partidos políticos locales y la consecuente fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral.

En primer término, debe precisarse que el test de proporcionalidad constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, para lo cual, la medida legislativa o disposición debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Este escrutinio se realiza en cuatro etapas, a saber:

Primera: debe comenzarse por identificar los *fines* que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente²².

Segunda: Por lo que hace a la *idoneidad de la medida*, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador²³.

Tercera: El examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado²⁴.

Cuarta: La medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental, para lo cual, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los

Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMER ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902.

²³ Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911.

²⁴ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914.

costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados²⁵.

Las porciones normativas cuestionadas (incisos h) e i) del artículo 24 de los *Lineamientos*) establecen lo siguiente:

Artículo 24. Para llevar a cabo el registro de un partido político estatal, la organización que pretenda constituirse como tal, deberá informar por escrito al Consejo tal propósito en el mes de enero de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

El aviso de intención deberá incluir lo siguiente:

• • •

- **h)** Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el desarrollo de sus fines, tales como el número de cuenta, la CLABE interbancaria y nombre de la institución.
- i) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

Como se adelantó, en concepto de este órgano jurisdiccional, los requisitos contenidos en el precepto citado guardan regularidad constitucional, atento a que:

- Tienen como finalidad la fiscalización de los gastos e ingresos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, así como el uso y destino de los recursos públicos que se les otorguen, lo cual resulta constitucionalmente válido.
- ➤ Resultan medidas **idóneas** para cumplir con el fin constitucional mencionado, toda vez que la cuenta bancaria constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se obtienen, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que interesa, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.
- A la par, se considera que se trata de medidas **necesarias** en atención a que el hecho de que se requiera a las asociaciones civiles, al presentar la documentación que acredite la apertura de una cuenta

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894.



bancaria y el Registro Federal de Contribuyentes, permite la rendición de cuentas claras, ciertas, objetivas y trasparentes sobre el origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos, lo cual conlleva a su vez, al cumplimiento del fin constitucionalmente válido para el cual se crearon.

Finalmente, los requisitos resultan proporcionales en sentido estricto, dado que la afectación del derecho de asociación con fines políticos solo acontece ante la imposibilidad de la autoridad electoral para llevar a cabo la debida fiscalización de los recursos utilizados para el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana, lo cual trasgrede los principios rectores de la función electoral, entre otros, la certeza, máxima publicidad y transparencia en el origen de los recursos.

De ahí que el fin constitucional perseguido sea mayor al nivel de intervención que la falta de cumplimiento de estos requisitos pudiera tener sobre el derecho de asociación, esto es así, pues de concederse el registro como partido político local a una organización que no permitió la verificación de sus cuentas de manera clara, cierta y transparente para conocer el origen, aplicación y manejo de sus recursos, se vulnerarían los principios rectores previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución General*, que son de orden público y observancia obligatoria²⁶.

De modo que, a diferencia de lo argumentado por la promovente, los requisitos cuestionados sí guardan regularidad constitucional, así que la consecuencia por su falta de cumplimiento, esto es, tener por no presentado el aviso de intención, también resulta adecuada.

Finalmente, se estima que **no le asiste la razón** a la promovente al argumentar que el *Tribunal Local* no actuó de conformidad al principio pro persona, toda vez que se advierte que el actuar de la responsable fue correcto, pues los incisos h) e i), del artículo 24 de los *Lineamientos* están ajustados a Derecho y con base en lo ya establecido por la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN*

²⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-0191/2020.

RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, solicitar atender al principio pro persona al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente, aunado a que parte de una premisa inexacta, pues el análisis del caso atiende a una situación concreta que no puede tener efectos generales como lo pretende en su demanda, respecto de otras asociaciones.

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.